



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria. — En la Contaduría provincial, el día 11 de enero de 1923, se publicó el acuerdo de que el pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
.....	Seis.....	7 50
.....	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
.....	Seis.....	8
.....	Un año.....	16

circular núm. II.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Barrionmartín para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en los montes Espinar, Robledo y sitio denominado Pago, de aquél término municipal, a fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bando los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 10 de Enero de 1923.

El Gobernador,

RAFAEL MESA DE LA PEÑA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 9.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Santa María de las Hoyas para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquél término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bando los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 9 de Enero de 1923.

El Gobernador interino,

PEDRO DE SAN MARTÍN.

circular núm. 10.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Valdelagua del Cerro para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquél término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bando los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 9 de Enero de 1923.

El Gobernador interino,

PEDRO DE SAN MARTÍN.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Ordenación de pagos.—Circular.

Siendo en extremo embarazosa y anormal la situación creada á esta Ordenación de pagos, por la apatía, negligencia y hasta abandono en que por la mayoría de los Ayuntamientos se tiene el ingreso del contingente provincial, único recurso con que se nutre el presupuesto de esta Corporación, resultando de ello hallarse sin satisfacer atenciones ineludibles y sacratísimas, principalmente la de beneficencia, me veo obligado á llamar la atención de los municipios morosos, interesándoles, que, aun cuando tuvieran que hacer algún pequeño esfuerzo, procuren, seguidamente á la publicación de la presente, ingresar en la Caja provincial sus descubiertos; en la inteligencia, de que si este nuevo ruego fuese desatendido, me vería en el caso, bien á pesar mío, de tomar medidas de rigor impuestas por las cir-

cunstancias, y que si son enojosas y llevan consigo gastos y molestias á las Corporaciones, causan también á esta Presidencia honda contrariedad y el natural disgusto.

Soria 13 de Enero de 1923.—El Presidente, Alfonso de Velasco.

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 50. Se llevarán ademas en cada Gobernación civil dos libros-registros:

- 1.º Libro de Registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el 1.º libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el 2.º libro solo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Art. 51. Los Gobernadores civiles facilitarán á las oficinas provinciales de Estadística boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros á que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que se corresponderá á la del asiento en el libro-registro y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

Boletín de accidentes del trabajo.

(Anexos 12) PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

NÚMERO

I

Nombre y apellidos del obrero. Sexo. Edad. Estado civil. Clase de oficio u ocupación. Clase de industria en que trabaja.

Nombre del patrono ó Compañía.....
Horas de jornada.....
Salario.....
II
Día, mes y año del accidente..... Día de la semana.....
Hora..... Lugar.....
Accidente sufrido..... Causa.....
..... Organo lesionado..... Clasificación de la lesión.....
Calificación de la inutilidad..... Clasificación de la inutilidad.....

III
Forma de la indemnización.....
Cuantía de la misma.....
¿Fué el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora ó otra persona ó entidad?.....
Si no hubo indemnización, ¿por qué causa?.....
..... Se abonó voluntariamente la indemnización, ó en cumplimiento de sentencia judicial?..... A quién se entregó la indemnización?.....

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrán de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico-social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Art. 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales Industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Art. 53. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la ley a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará en tantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Art. 54. El trámite administrativo se dirigirá primariamente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto incumplido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal Industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia, a los efectos del artículo 3º de la ley.

Art. 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 56. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria interverrá cuando las parte unidas recurran a él en queja contra las autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que lea incumben.

CAPITULO V

DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES.

Art. 57. Los patronos de industrias ó trabajos comprendidos en el artículo 3º de la ley tiene el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

(Se continuará.)

so para la provisión de dichos cargos entre los Inspectores en activo y excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo primero, artículo 7º del Reglamento vigente del ramo, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*. Adviétese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Verificado el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el corriente año, creo oportuno recordar a los Sres. Alcaldes, que dentro de la segunda quincena del presente mes, deben remitir a esta Presidencia los datos que previene el art. 48 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley, relativos a los mozos alistados en sus respectivos municipios que tengan su residencia en el extranjero, expresando con toda claridad y detalle el punto donde se encuentran y su domicilio; que en los quince primeros días del mes de Febrero próximo, han de facilitar igualmente, a este Cuerpo provincial, noticia del precio medio del jornal del bracero en sus municipios, según lo dispuesto la Real orden de 20 de Enero de 1916, y, por último, que conforme a lo establecido en la de 12 de Agosto de dicho año, todos los mozos han de ser vacunados ó revacunados en el acto de su reconocimiento ante los Ayuntamientos, por los Médicos Municipales, para lo cual les será facilitada la lata necesaria, que con la antelación conveniente, deben reclamar por conducto del Sr. Gobernador, del Instituto Nacional de Alfonso XIII, expresando el número, aproximado de vacunaciones que habrán de llevarse a cabo.

Soria 10 de Enero de 1923.—El Presidente, Rafael Mesa de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del corriente mes, me dice lo siguiente:

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona primera de la capital, provincia de Oviedo, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero, 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiese sido Recaudador de zona, arrendatario ó auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición, y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresa zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 2,25 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 102.284,10 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 204.568,20 pesetas en otro caso.

El pueblo que constituye la referida zona es Oviedo.

Madrid 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródeus.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.º ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Presupuestos escolares.—Circular.

La formación de presupuestos del material de las escuelas nacionales, requiere por parte de los maestros un cuidado escrupuloso y una observancia estricta de las disposiciones legales porque actualmente se rige la contabilidad del material escolar.

A este efecto, esta Sección administrativa, recuerda a todos los maestros y maestras nacionales de esta provincia, el deber que tienen de remitir directamente a este Centro durante el presente mes de Enero de 1923, el presupuesto por duplicado del material de sus escuelas diurnas, y los maestros, el de adultos además; acompañados todos ellos de un solo ejemplar del inventario de los enseres y útiles de enseñanza que existan en sus respectivas escuelas.

Para la formación de estos presupuestos, deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera. En la redacción de los presupuestos del material diurno se cuidará descontar del íntegro el 10 por 100 para la Administración Central, a los efectos determinados en la orden de la Dirección general del ramo de 22 de Julio de 1920, que hace extensivo este descuento en la misma forma al material de las clases nocturnas de adultos.

Segunda. La cantidad íntegra para material de cada escuela, será la misma que la del año anterior, determinada por la sexta parte de los antiguos sueldos, antes de los ascensos generales de 1918, y la sexta parte para todas las escuelas de nueva creación, del sueldo antiguo de mil pesetas. De suerte, que los ascensos que en estos cuatro últimos años ha disfrutado el Magisterio nacional primario, no pueda influir en modo alguno en la asignación para material de las escuelas, que solo a ellas pertenece y por las escuelas se regulan con independencia de los sueldos personales de los maestros.

Tercera. Los Directores y maestros de graduada, tendrán en cuenta las instrucciones del Reglamento de graduadas, de 19 de Septiembre de 1918; la cuantía del material de esta escuela, se determinará lo mismo que en años anteriores, y en las de nueva creación, la sexta parte de mil pesetas por cada sección de que conste.

Cuarta. Se procurará en lo posible cumplir lo dispuesto en las instrucciones de 27 de Marzo de 1911, en lo relativo a la distribución de las cantidades disponibles para material, procurando dedicar la mitad a material fijo y la otra mitad a libros y demás útiles de enseñanza.

Quinta. La consignación para adultos, se invertirá en los gastos indispensables de luz, calefacción y útiles de enseñanza, prescindiendo de toda clase de libros, pues éstos, según el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, deben ser costeados por los mismos alumnos. La cuantía de este material de adultos, será igual que la de los años anteriores para las escuelas antiguas, y para las de nueva creación, la cuarta parte de 250 pesetas, cuidándose de descontar del íntegro el 10 por 100 para la Administración Central, según se indica en la instrucción primera.

Los Alcaldes-Presidentes, darán conocimiento de la presente circular a los maestros y maestras de sus demarcaciones respectivas, a los cuales se recomienda el mas estricto cumplimiento de las instrucciones expresadas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Soria 8 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.